



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



EXP. ADMVO N° PFPA/25.2/2C.27.1/0202-18.

OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0221-23.

ASUNTO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

AL C. [REDACTED]

RFC: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

PRESENTE. -

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día trece de noviembre del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León dicta la siguiente resolución en materia de Residuos Peligrosos, en los siguientes términos:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0202-18, del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, para que realizara una visita de inspección al predio ubicado en calle [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] con el objeto de verificar física y documentalmete que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición final de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede, se levantó el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0202-18 del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, en la que se constataron hechos y omisiones probablemente constitutivas de violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por lo que se le otorgó un plazo de **cinco días hábiles**, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes respecto de lo circunstanciado en dicha acta.

TERCERO. Mediante escrito presentado en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de interesado por medio del cual realiza manifestaciones y presentó las documentales que consideró pertinentes con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el resultando anterior.

CUARTO. En fecha treinta de enero de dos mil diecinueve se presentó Denuncia No. PFPA/25.5/2C.22.1/0013-19 ante la Fiscalía General de la Republica, de la cual se desprende la carpeta de investigación No. FED/NL/SNC/0000237/2019 por los hechos siguientes: "El día 21 de noviembre





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

del 2018, inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, se constituyeron en el sitio ubicado en calle Gregorio Caballero manzana 37 Lote 13. Col. Andrés Caballero, municipio de General Escobedo para atender la orden de inspección No. PFFPA/252/2C27.1/0202-18 de fecha 16-dieciséis de noviembre de 2018 respecto al tiradero de Residuos Peligrosos en el sitio ya mencionado, siendo atendidos por la C. [REDACTED] quien manifiesta ser hija del propietario del terreno donde fueron encontrados los residuos peligrosos, quien los dirigió a un área en donde se observaron diferentes tipos de residuos peligrosos."

QUINTO. En fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación **Oficio No. ESC-EIL-BIV-C1-208/2021** signado por el C. Orlando Guadalupe Robles Rosales Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la cédula B-IV-1 General Escobedo en el Estado de Nuevo León, por medio del cual se notifica el archivo temporal en el cual se determina en el considerando SEGUNDO.- Tomando en consideración que el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que en tanto no se produzca la intervención del Juez en el proceso, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendientes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal. Y en la presente investigación tenemos que si bien es cierto que de los datos de prueba con que se cuenta se desprende, que estamos en presencia de la indagatoria del tipo penal previsto en el ARTÍCULO 420 QUATER FRACCIÓN 1. TRANSPORTE O CONSIENTA; AUTORICE U ORDENE QUE SE TRANSPORTE, CUALQUIER RESIDUO CONSIDERADO COMO PELIGROSO POR SUS CARACTERÍSTICAS REACTIVAS, CORROSIVAS, EXPLOSIVAS, TÓXICAS, INFLAMABLES, BIOLÓGICO INFECCIOSAS O RADIOACTIVAS, A UN DESTINO PARA EL QUE NO SE TENGA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIRLO, ALMACENARLO, DESECHARLO O ABANDONARLO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD; y si bien es cierto que la presente carpeta de investigación se inició con motivo de la recepción de la denuncia de fecha 30-treinta de enero del año 2019-dos mil diecinueve, identificada con numero de oficio PFFPA/25.5/2C.22.1/0013-19 signada por el licenciado José Aarón Mendoza Ramírez en suplencia del Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en la cual denuncia los siguientes hechos. El día 21 de noviembre del 2018, inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León se constituyeron en el sitio ubicado en calle Gregorio Caballero manzana 37 Lote 13. Col. Andrés Caballero municipio de General Escobedo para atender la orden de Inspección No PFFPA/252/2C27.1/0202-18 de fecha 16-dieciséis de noviembre de 2018 respecto al tiradero de Residuos Peligrosos en el sitio ya mencionado, siendo atendidos por la C. Norma Elena Toledo Banda quien manifiesta ser hija del propietario del terreno donde fueron encontrados los residuos peligrosos quien los dirigió a un área en donde se observaron diferentes tipos de residuos peligrosos, para mayor ilustración se transcribe el acta circunstanciada de que fue levantada en la diligencia antes descrita:

"...Al momento de la diligencia somos atendidos por la C. [REDACTED] quien manifiesta ser hija del señor [REDACTED] propietario del lugar la c. visitada manifiesta que en el mes de marzo del presente año comenzaron la limpieza del lugar debido a que municipio de Escobedo les solicita tener el terreno limpio por lo que realizan limpieza y notifican a municipio cuando la terminan, sin embargo semana que no frecuentan visitar el lugar por lo que no se dieron cuenta hasta octubre del presente año de que el establecimiento había sido invadido por terceros quienes depositaron residuos peligrosos en el mismo, al informarse con los vecinos colindantes les comentan que unas personas entraron diciendo que les habían rentado el terreno por tres años y estuvieron por 15 días aproximadamente depositando residuos y con entrada de maquinaria a decir de la visitada ellos no rentaron el lugar y ya interpusieron una denuncia ante el CODE del municipio, así como la denuncia PROFEPA para deslindar responsabilidades.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Posteriormente procedimos a realizar el recorrido por el lugar donde fue encontrado lo siguiente dos cubas (1x1x1) de ropa, trapos y guantes impregnados con aceite entre esos RP. Son identificadas etiquetas con la leyenda LEVINSON ACVERÓS, PLÁSTICOS, MNETALES en un montículo de bolsas plástica en una extensión de 2x2 metros y botes plásticos vacíos que contenían líquidos con olor a solvente y una sustancia blanca. 31 botes de 200 litros con etiquetas con la leyenda VAISPAR estos botes contenían trapos impregnados con hidrocarburos, un polvo gris que estaba también sobre el suelo natural, fueron observados tres montículos de 1x1x0.50 metros de material calcinado, así mismo fue observado un montículo uno de 1 por 1 y otro de 0.5x1 metro de RPBI (agujas, jeringas, material caduco, tubos con líquidos y botes con leyendas de UREA, material esterilizador Es de señalar que en lugar hay un pozo de 6x5x2 metros (coordenadas N 25 50.682 W 100° 18.349) donde fueron observadas hidrocarburos, un bote de 200 litros, mangueras botes de plástico, trapos, vidrio y algo que parece cemento solidificado (es posible que se trate de polvo que contiene los tambos con la leyenda VALSPAR), no omito señalar que en el lugar fue observado un área de suelo natural de 15x8 metros sin determinar profundidad impactada con hidrocarburo, así como un montículo de 0.5 por 0.5 metros de vidrios los cuales tienen las características de haber sido lámparas fluorescentes..."

Ahora bien, en cuanto a la prescripción del delito previsto en el ARTÍCULO 420 QUATER FRACCIÓN I TRANSPORTE O CONSENTA, AUTORICE U ORDENE QUE SE TRANSPORTE, CUALQUIER RESIDUO CONSIDERADO COMO PELIGROSO POR SUS CARACTERÍSTICAS CORROSIVAS, REACTIVAS, EXPLOSIVAS, TOXICAS INFLAMABLES, BIOLÓGICO INFECCIOSAS O RADIOACTIVAS, A UN DESTINO PARA EL QUE NO SE TENGA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIRLO, ALMACENARLO, DESECHARLO O ABANDONARLO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD es decir, cuenta con una penalidad de 01-uno a 09-nueve años de prisión, resultando un medio aritmético de 05-cinco años y evidenciándose que la última actuación interruptora es en esta misma fecha 26-veintiséis de enero de 2021-dos mil veintiuno. en ese sentido se advierte que el término empezará a ser contado a partir del día de hoy y fenecerá el día 26-veintiséis de enero de 2026-dos mil veintiséis..." (Sic)

SEXO. En fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, se solicitó al área de inspección Industrial mediante oficio No. **PFPA/25.5/2C.27.1/0067-23** el apoyo para realizar la visita complementaria al predio a fin de verificar si persistían los Residuos Peligrosos en el predio de la visita de inspección.

SÉPTIMO. Mediante oficio No. **PFPA/25.2/00059/2023**, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, signado por la Ing. Elva Gricelda Garza Morado, se remite acta circunstanciada en relación a lo solicitado en el párrafo que antecede.

OCTAVO. En fecha seis de octubre de dos mil veintitrés los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación llevaron a cabo acta circunstanciada con Folio 0034-23 realizada en el predio ubicado en [REDACTED], en el municipio [REDACTED].

NOVENO. Por acuerdo de emplazamiento número **PFPA/25.5/2C.27.1/0157-23**, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, se fijaron las probables infracciones cometidas por el C. [REDACTED] en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/25.2/2C.27.1/0202-18** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga y se le ordenaron medidas correctivas, siendo notificado personalmente el nueve de octubre de dos mil veintitrés, en el cual se ordenó las **medidas correctivas**, siguientes:



Handwritten initials and marks



1.- Deberá acreditar ante esta autoridad que dio una adecuada disposición final de todos y cada uno de los residuos peligrosos observados en el predio ubicado en calle [REDACTED] en el [REDACTED] mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción a través de empresas debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismos que consisten en:

1. Dos cubos (1x1) de ropa, trapos y guantes impregnados con aceite, entre esos residuos peligrosos, con etiquetas con la leyenda LEVINSON, ACEROS, PLÁSTICOS, METALES;
2. Un montículo de bolsas plástica en una extensión de 2 x 2 x 1 metros;
3. Botes plásticos vacíos que contenían tinta MLD,
4. Diez totes con capacidad de 10 000 litros, algunos contenían líquidos con olor a solvente y una sustancia blanca;
5. Treinta y un botes de 200 litros con etiquetas con la leyenda VALSPAR, estos botes contenían trapos impregnados con hidrocarburos, un polvo gris que estaba también sobre suelo natural,
6. Tres montículos de 1x1x0.50 metros de material calcinado,
7. Dos montículos uno de 1 por 1 metro y otro de 0.5 x 1 metro de residuos peligrosos biológico infecciosos (agujas, jeringas, material caduco, tubos con líquidos y botes con leyendas de urea, material esterilizador,).
8. Un pozo de 6 x 5 x 2 metros (coordenadas [REDACTED]) donde fueron observados hidrocarburos, un bote de 200 litros, mangueras, botes de plásticos, trapos, vidrio y algo que parece cemento solidificado (es posible que se trate del polvo que contiene los tambos con la leyenda VALSPAR),
9. Un área de suelo natural de 15 x 8 metros sin determinar la profundidad, impactada con hidrocarburo y cenizas,
10. Área de suelo natural de 3x1 metros sin determinar profundidad también impactada con hidrocarburo,
11. Un montículo de 0.5 por 0.5 metros de vidrios, los cuales tienen las características de haber sido lámparas fluorescentes.

Lo anterior deberá realizarse mediante empresas que presenten sus servicios de transporte y acopio debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, presentando los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción debidamente requisitados en el cual se maneje la disposición final de los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que realizó los trabajos de **remediación** del sitio ubicado en el predio ubicado en [REDACTED] toda vez se observaron 03 áreas impactadas, de las siguientes medidas aproximadamente: lugar hay un pozo de 6 x 5 x 2 metros (coordenadas [REDACTED]) donde fueron observados hidrocarburos, un bote de 200 litros, mangueras, botes de plásticos, trapos, vidrio y algo que parece cemento solidificado (es posible que se trate del polvo que contiene los tambos con la leyenda VALSPAR), no omito señalar que en el lugar fue observado un área de suelo natural de 15 x 8 metros sin determinar la profundidad, impactada con hidrocarburo y cenizas, y otra área de suelo natural de 3x1 metros sin determinar profundidad también impactada con hidrocarburo, de





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

conformidad con el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los artículos 130, 131, 133, 135, 138, 144, 150 fracción III, 151 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que en el caso de no acreditar que el suelo se encuentra libre de contaminantes se tendrá que llevar a cabo las siguientes acciones:

2.1.- Deberá acreditar ante ésta Autoridad, que cuenta con los resultados del muestreo **inicial** que fueron tomados en el sitio impactado, resultados que deberán ser emitidos por Laboratorio que se encuentre debidamente acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y ante ésta Procuraduría, así como anexar a los mismos la interpretación debida. Por lo que se le otorga un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se notifique el Acuerdo.

2.2.- En caso de que los resultados del muestreo señalado en el punto que antecede, arrojen que el suelo se encuentra contaminado, deberá acreditar ante esta Autoridad que ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su evaluación y posterior aprobación, la **Propuesta** del Programa de Remedación del Sitio, el cual incluya los datos generales del responsable de la contaminación, su actividad, los datos del responsable técnico de la remediación, el lugar y fecha en que ocurrió la emergencia y los resultados de la caracterización, además integrará los siguientes documentos:

a) Planos de lugar a una escala tal que permita apreciar la información requerida, georreferenciados con coordenadas UTM y orientación geográfica, donde se muestren topografía, cuerpos de agua superficiales, puentes y caminos de acceso, las áreas dañadas de suelo y los puntos de muestreo, con las mismas denominaciones que se indican en los resultados de las determinaciones analíticas del contaminante; b) Documento comprobatorio de la cadena de custodia de las muestras, c) Planos isométricos de concentraciones y migración del contaminante en suelo y subsuelo; d) Memoria fotográfica del sitio; e) El estudio de caracterización y, f) La propuesta de remediación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.

2.3.- El **estudio de caracterización** deberá contener: **a)** la ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño a los mismos, **b)** el tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente **c)** el área y volumen de suelo dañado, **d)** el plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas, **e)** los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, los de los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera, y **f)** la memoria fotográfica de los trabajos efectuados, además, deberá dar aviso a esta Autoridad con **diez días hábiles** de anticipación sobre la realización del muestreo que refiere el inciso d) del presente numeral, a fin de que personal adscrito a esta Dependencia presencie el mismo, no omito mencionar que deberán ser practicados por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, lo anterior de conformidad con el numeral 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.4.- Deberá presentar ante esta Dependencia, la **resolución** que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que recaiga a la **propuesta de remediación del sitio**, lo anterior en un término de **setenta días hábiles** contados a partir de la





presentación ante la Secretaría en comento de la propuesta de remediación del sitio, de conformidad con los numerales 144 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.5.- Deberá dar aviso por escrito a esta Autoridad, del **muestreo final comprobatorio** de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso, lo anterior con **diez días hábiles** de anticipación, a fin de que personal adscrito a esta Dependencia presenciera la misma, no omito mencionar que los mismos deberán ser practicados por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, de conformidad con los numerales 138 y 150 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.6.- Deberá presentar ante esta Dependencia, la **resolución** que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que indique, que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, lo anterior en un término de **cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del aviso de conclusión del programa de remediación al cual anexe los resultados del muestreo final comprobatorio, de conformidad con los numerales 151 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



DÉCIMO. A través del escrito presentado el día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signado por el C. [REDACTED] en calidad de interesado, por medio del cual realizó manifestaciones en relación con el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/25.5/2C.27.1/0157-23 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.

DÉCIMO PRIMERO. Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento señalado en el numeral TERCERO, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el C. [REDACTED], esta Autoridad emitió en fecha tres de noviembre del año dos mil veintitrés, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFFA/25.5/2C.27.1/0203-23**, el cual fue legalmente notificado en fecha seis de noviembre del año dos mil veintitrés; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo





SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo UNICO fracción I, numeral II, inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así mismo la competencia por materia, de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Residuos Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, en sus artículos 1 fracciones X y XIII, 2 fracciones I, III, IV y X, 3, 6, 7 fracciones VIII y XXVI, 8, 16, 22, 68, 69, 70, 72, 77, 101, 103, 104, 105, 106 y 107 así como en los artículos 1º, 35, 36, 130, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150, 151, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa, la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0202-18, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0202-18, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



Handwritten signature and initials



En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al C. [REDACTED] que con fundamento en los artículos 101, 104, 106, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como los artículos 2, 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de





aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el **acta de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0202-18**, levantada en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.1/0157-23, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Respecto a la irregularidad No. 1 consistente en: "1.- No acredito ante esta autoridad que dio una correcta disposición final a los residuos peligrosos que fueron observados en el predio ubicado en calle [REDACTED], toda vez que al momento del recorrido por el predio se observa lo siguiente: dos cubos (1x1x1) de ropa, trapos y guantes impregnados con aceite, entre esos residuos peligrosos, con etiquetas con la leyenda LEVINSON, ACEROS, PLÁSTICOS, METALES; un montículo de bolsas plástica en una extensión de 2 x 2 x 1 metros; y botes plásticos vacíos que contenían tinta MLD, en el lugar también había 10 totes con capacidad de 10 000 litros, algunos contenían líquidos con olor a solvente y una sustancia blanca; 31 botes de 200 litros con etiquetas con la leyenda VALSPAR, estos botes contenían trapos impregnados con hidrocarburos, un polvo gris que estaba también sobre suelo natural, fueron observados tres montículos de 1x1x0.50 metros de material calcinado, así mismo fue observado 02 montículos uno de 1 por 1 metro y otro de 0.5 x 1 metro de residuos peligrosos biológico infecciosos (agujas, jeringas, material caduco, tubos con líquidos y botes con leyendas de urea, material esterilizador). Es de señalar que en el lugar hay un pozo de 6 x 5 x 2 metros (coordenadas [REDACTED]) donde fueron observados hidrocarburos, un bote de 200 litros, mangueras, botes de plásticos, trapos, vidrio y algo que parece cemento solidificado (es posible que se trate del polvo que contiene los tambos con la leyenda VALSPAR), no omito señalar que en el lugar fue observado un área de suelo natural de 15 x 8 metros sin determinar la profundidad, impactada con hidrocarburo y cenizas, y otra área de suelo natural de 3x1 metros sin determinar profundidad también impactada con hidrocarburo, así como un montículo de 0.5 por 0.5 metros de vidrios los cuales tienen las características de haber sido lámparas fluorescentes. Por lo que presuntamente estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "1.- Deberá acreditar ante esta autoridad que dio una adecuada disposición final de todos y cada uno de los residuos peligrosos observados en el predio ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción a través de empresas debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismos que consisten en:

1. Dos cubos (1x1x1) de ropa, trapos y guantes impregnados con aceite, entre esos residuos peligrosos, con etiquetas con la leyenda LEVINSON, ACEROS, PLÁSTICOS, METALES;
2. Un montículo de bolsas plástica en una extensión de 2 x 2 x 1 metros;
3. Botes plásticos vacíos que contenían tinta MLD,



74
0.0



4. Diez totes con capacidad de 10 000 litros, algunos contenían líquidos con olor a solvente y una sustancia blanca;
5. Treinta y un botes de 200 litros con etiquetas con la leyenda VALSPAR, estos botes contenían trapos impregnados con hidrocarburos, un polvo gris que estaba también sobre suelo natural,
6. Tres montículos de 1x1x0.50 metros de material calcinado,
7. Dos montículos uno de 1 por 1 metro y otro de 0.5 x 1 metro de residuos peligrosos biológico infecciosos (agujas, jeringas, material caduco, tubos con líquidos y botes con leyendas de urea, material esterilizador,).
8. Un pozo de 6 x 5 x 2 metros (coordenadas [redacted] donde fueron observados hidrocarburos, un bote, de 200 litros, mangueras, botes de plásticos, trapos, vidrio y algo que parece cemento solidificado (es posible que se trate del polvo que contiene los tambos con la leyenda VALSPAR),
9. Un área de suelo natural de 15 x 8 metros sin determinar la profundidad, impactada con hidrocarburo y cenizas,
10. Área de suelo natural de 3x1 metros sin determinar profundidad también impactada con hidrocarburo,
11. Un montículo de 0.5 por 0.5 metros de vidrios los cuales tienen las características de haber sido lámparas fluorescentes.

Lo anterior deberá realizarse mediante empresas que presenten sus servicios de transporte y acopio debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, presentando los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción debidamente requisitados en el cual se maneje la disposición final de los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo."(Sic)

En atención a la irregularidad y medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, **manifestó** lo siguiente:

"...1.-en relación a este punto día 21 de Marzo del 2018 se recibe notificación de dicho requerimiento por parte del Municipio de Escobedo de proceder a limpieza, desmonte y desyerbe del terreno con el fin de evitar condiciones de insalubridad o inseguridad; Esta indicación se llevó a cabo en el mes de mayo de limpieza y desmonte del terreno y se informa al municipio de Escobedo el día 21 de mayo del 2018 se informó por medio de correo electrónico inspección@escobedo.gob.mx a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL DIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA, donde se muestra evidencia fotográfica.

Se anexa a esta acta copia de correo electrónico y evidencia fotográfica

También refiere que no acudimos frecuentemente a terreno por lo que en el mes de octubre acudimos al terreno para iniciar con la instalación de maya ciclónica para delimitar el nuestro terreno y se detectó que hubo una violación a nuestra propiedad, donde se encontraron estos residuos peligrosos, a los que refiere esta acta, por lo que el día 30 de octubre acudimos a levantar la denuncia ante el CODE (centro de orientación y denuncia) ante la Lic. Nora Alicia Gómez Aranda agente del ministerio público orientador en donde queda asentado Daño a propiedad Ajena; al siguiente día el 31 de octubre acuden los periciales al terreno y en presencia de nosotros C. [redacted] verificaron los hechos en donde nos informaron que esto debía ser informado a la PROFEPA, nos indicaron que no debíamos acercarnos a esa área hasta que la PROFEPA nos diera indicaciones del tipo de residuos peligrosos por lo que nosotros también por sentido común no tocamos ni nos acercamos a esa área hasta la fecha.





Se anexa copia de denuncia ante el CODE.

El día 06 de noviembre del 2018 acudimos ante la SEMARNAT PROFEPA a levantar la denuncia con relación a este terreno y de los residuos peligrosos encontrados para que esta dependencia nos orientara que procede en esos casos, se le muestra evidencia fotográfica a quien nos atendió la Lic. Elvia Graciela Mañujano Roca Abogada Adscrita al Departamento de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social.

Se anexa copia de la Denuncia ante la PROFEPA." (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copias cotejada del Oficio expedido por la Secretaría de Administración, Finanzas y Tesorero Municipal de la Dirección de Inspección, Control y Vigilancia de fecha doce de abril de dos mil dieciocho en el cual se le solicita que realice la limpieza, desmonte y desyerbe de su lote baldío.

Documental Privada: Consistente en impresión a blanco y negro del correo enviado a inspeccion@escobedo.gob.mx, en fecha veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho, por parte de la C. [REDACTED] por medio del cual informa a la Secretaría de Administración, Finanzas y Tesorero Municipal de la Dirección de Inspección, Control y Vigilancia, que realizo las actividades correspondientes para la limpia del terreno.

Documental Pública: Consistente en copia cotejada de la Denuncia No. 9460/2018-CODEI, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, presentada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León con NUC: PGJNL-127090/2018 interpuesta por el C. [REDACTED]

Documental Pública: Consistente en copia cotejada del Acta Circunstanciada de recepción de Denuncia de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, interpuesta por el C. [REDACTED]

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

"Hace ya cinco años, a finales de octubre del 2018, fui víctima de una violación a propiedad por parte de personas desconocidas que arrojaron materiales y desechos contaminantes en el predio ubicado en calle [REDACTED] que colinda con [REDACTED] en la Colonia [REDACTED]."

Como parte afectada, recurrí de inmediato a las autoridades y presenté en tiempo y forma las denuncias correspondientes, con interés primero de advertir sobre estos hechos con los que fue dañada mi entonces propiedad y también que se localizara y actuara contra los perpetradores y deslindaran responsabilidades.

El 30 de octubre del 2018 presenté la denuncia de estos hechos en las oficinas del CODE ubicadas en el centro del municipio de San Nicolás, y posteriormente ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), el 6 de noviembre de ese mismo año, quedando asentada la denuncia con el núm. PFPÁ/25.7/20 28 1/00030-18.

Posteriormente, supe que autoridades realizaron una inspección en el predio, donde se levantó un acta sobre los materiales y desechos que habían sido arrojados en el lugar durante la invasión a mi propiedad.





Meses antes de estos hechos, a partir de mayo del 2018, mis hijos y yo nos dimos a la tarea de acudir al predio regularmente, al menos dos veces al mes en fin de semana, para limpiarlo de la maleza, por orden del Municipio de Escobedo, ya que con cualquier lluvia los matorrales volvían a crecer.

Fue en octubre de ese mismo año, durante el proceso en que estábamos colocando una malla para delimitar la propiedad, que al acudir al terreno para realizar la tarea nos sorprendimos al encontrarlo invadido con los materiales y desechos contaminantes.

A partir de las denuncias estuvimos al pendiente de alguna resolución y fue pasando el tiempo, se vino la pandemia del Covid, y a finales del 2019 surgió el interés por el terreno por parte de un comprador que quería ampliarse, y a quien se le vendió el predio en abril del 2020. Por ello, mi sorpresa fue enorme en este octubre del mes en curso al recibir la notificación por parte de la Oficina que usted dirige en la PROFEPA sobre un procedimiento administrativo en mi contra, a pesar de ser la parte afectada.

Ruego que por favor considere como atenuante que yo fui afectado con esa invasión, que di parte a las autoridades buscando una solución, y que esta situación causó estragos en mi salud, ya que a la fecha he sufrido varios eventos cercanos al infarto, pues tengo ya 81 años." (sic)

Respecto a la irregularidad No. 2 consistente en: "2.- No acredito ante esta autoridad que realizo los trabajos de remediación del sitio ubicado en calle [redacted] en la colonia [redacted] toda vez se observaron 03 áreas impactadas, de las siguientes medidas aproximadamente: lugar hay un pozo de 6 x 5 x 2 metros (coordenadas [redacted] donde fueron observados hidrocarburos, un bote de 200 litros, mangueras, botes de plásticos, trapos, vidrio y algo que parece cemento solidificado (es posible que se trate del polvo que contiene los tambos con la leyenda VALSPAR), no omito señalar que en el lugar fue observado un área de suelo natural de 15 x 8 metros sin determinar la profundidad, impactada con hidrocarburo y cenizas, y otra área de suelo natural de 3x1 metros sin determinar profundidad también impactada con hidrocarburo. Por lo que presuntamente estaría infringiendo lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo establecido en los artículos 68, 69 y 72 de la Ley en comento, los artículos 130, 131, 133, 135, 138, 144, 150 fracción III, 151 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que realizo los trabajos de **remediación** del sitio ubicado en el predio ubicado en [redacted] en el municipio de [redacted] toda vez se observaron 03 áreas impactadas, de las siguientes medidas aproximadamente: lugar hay un pozo de 6 x 5 x 2 metros (coordenadas [redacted] donde fueron observados hidrocarburos, un bote de 200 litros, mangueras, botes de plásticos, trapos, vidrio y algo que parece cemento solidificado (es posible que se trate del polvo que contiene los tambos con la leyenda VALSPAR), no omito señalar que en el lugar fue observado un área de suelo natural de 15 x 8 metros sin determinar la profundidad, impactada con hidrocarburo y cenizas, y otra área de suelo natural de 3x1 metros sin determinar profundidad también impactada con hidrocarburo, de conformidad con el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los artículos 130, 131, 133, 135, 138, 144, 150 fracción III, 151 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que en el caso de no acreditar que el suelo se encuentra libre de contaminantes se tendrá que llevar a cabo las siguientes acciones:

2.1.- Deberá acreditar ante ésta Autoridad, que cuenta con los resultados del muestreo **inicial** que fueron tomados en el sitio impactado, resultados que deberán ser emitidos por Laboratorio que se encuentre, debidamente acreditado ante la





Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y ante ésta Procuraduría, así como anexar a los mismos la interpretación debida. Por lo que se le otorga un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente Acuerdo.

2.2.- En caso de que los resultados del muestreo señalado en el punto que antecede, arrojen que el suelo se encuentra contaminado, deberá acreditar ante esta Autoridad que ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su evaluación y posterior aprobación, la **Propuesta** del Programa de Remediación del Sitio, el cual incluya los datos generales del responsable de la contaminación, su actividad, los datos del responsable técnico de la remediación, el lugar y fecha en que ocurrió la emergencia y los resultados de la caracterización, además integrará los siguientes documentos:

a) Planos de lugar a una escala tal que permita apreciar la información requerida, georreferenciados con coordenadas UTM y orientación geográfica, donde se muestren topografía, cuerpos de agua superficiales, puentes y caminos de acceso, las áreas dañadas de suelo y los puntos de muestreo, con las mismas denominaciones que se indican en los resultados de las determinaciones analíticas del contaminante; b) Documento comprobatorio de la cadena de custodia de las muestras; c) Planos isométricos de concentraciones y migración del contaminante en suelo y subsuelo; d) Memoria fotográfica del sitio; e) El estudio de caracterización y, f) La propuesta de remediación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

2.3.- El **estudio de caracterización** deberá contener: **a)** la ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño a los mismos, **b)** el tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente **c)** el área y volumen de suelo dañado, **d)** el plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas, **e)** los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, los de los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera, y **f)** la memoria fotográfica de los trabajos efectuados, además, deberá dar aviso a esta Autoridad con **diez días hábiles** de anticipación sobre la realización del muestreo que refiere el inciso d) del presente numeral, a fin de que personal adscrito a esta Dependencia presencie el mismo, no omito mencionar que deberán ser practicados por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, lo anterior de conformidad con el numeral 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.4.- Deberá presentar ante esta Dependencia, la **resolución** que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que recaiga a la **propuesta de remediación del sitio**, lo anterior en un término de **setenta días hábiles** contados a partir de la presentación ante la Secretaría en comento de la propuesta de remediación del sitio, de conformidad con los numerales 144 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.5.- Deberá dar aviso por escrito a esta Autoridad, del **muestreo final comprobatorio** de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o los niveles



20
19



de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso, lo anterior con **diez días hábiles** de anticipación, a fin de que personal adscrito a esta Dependencia presencia la misma, no omito mencionar que los mismos deberán ser practicados por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, de conformidad con los numerales 138 y 150 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.6.- Deberá presentar ante esta Dependencia, la **resolución** que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que indique, que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta; lo anterior en un término de **cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del aviso de conclusión del programa de remediación al cual anexe los resultados del muestreo final comprobatorio, de conformidad con los numerales 151 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

En atención a la irregularidad y medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, **manifestó** lo siguiente:

"...Punto no. 3

En relación a este punto se confirma que no se ha realizado limpieza en el sitio porque no conocemos la peligrosidad, solo se está trabajando en la instalación de malla ciclónica para delimitar el terreno.

se confirma con copia en punto anterior de Denuncia ante el CODE con corrección de fecha (30 de octubre del 2018) y PROFEPA (06 NOVIEMBRE 2018).

Punto no. 4

Se anexa copia de Denuncia ante la PROFEPA el día 6 de noviembre del 2018.

Punto no. 5

En relación a este punto no hemos realizado ningún procedimiento a estos residuos peligrosos ya que no nos acercamos a estas áreas por temor e indicaciones del CODE Y PROFEPA.

Punto no. 6

Se reconfirma no se cuenta con estudios de caracterización del sitio ya que no ha sido realizada.

Punto no. 7

No se cuenta con programas de remediación.

Punto no. 8

En efecto no se han llevado a cabo limpiezas en el sitio contaminado.

Punto no. 9

Estoy de acuerdo en este punto desconozco la naturaleza o características del material que se encuentra en el sitio.

Punto no. 10

No existe documentación.

Punto no. 11

Con relación a este punto no se cuenta con dicha resolución ni documentación



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Punto no. 12:

No se cuenta con alguna autorización del manejo de residuos peligrosos ya que no tenemos actividades relacionadas con ello, ya que era solo un terreno baldío sin actividad empresarial ni se rentaba.

Punto no. 13

No se cuenta con manifiestos ya que no se han realizado labores de limpieza por recomendaciones de DESARROLLO SUSTENTABLE, CODE, PROTECCION CIVIL Y PROFEPA, no nos acercamos al área contaminada." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

"Hace ya cinco años, a finales de octubre del 2018, fui víctima de una violación a propiedad por parte de personas desconocidas que arrojaron materiales y desechos contaminantes en el predio ubicado en calle [REDACTED]"

Como parte afectada, recurrí de inmediato a las autoridades y presenté en tiempo y forma las denuncias correspondientes, con interés primero de advertir sobre estos hechos con los que fue dañada mi entonces propiedad y también que se localizara y actuara contra los perpetradores y deslindaran responsabilidades.

El 30 de octubre del 2018 presenté la denuncia de estos hechos en las oficinas del CODE ubicadas en el centro del municipio de San Nicolás, y posteriormente ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), el 6 de noviembre de ese mismo año, quedando asentada la denuncia con el núm. PFPA/25.7/20 28 1/00030-18.

Posteriormente, supe que autoridades realizaron una inspección en el predio, donde se levantó un acta sobre los materiales y desechos que habían sido arrojados en el lugar durante la invasión a mi propiedad.

Meses antes de estos hechos, a partir de mayo del 2018, mis hijos y yo nos dimos a la tarea de acudir al predio regularmente, al menos dos veces al mes en fin de semana, para limpiarlo de la maleza, por orden del Municipio de Escobedo, ya que con cualquier lluvia los materiales volvían a crecer.

Fue en octubre de ese mismo año, durante el proceso en que estábamos colocando una malla para delimitar la propiedad, que al acudir al terreno para realizar la tarea nos sorprendimos al encontrarlo invadido con los materiales y desechos contaminantes.

A partir de las denuncias estuvimos al pendiente de alguna resolución y fue pasando el tiempo, se vino la pandemia del Covid, y a finales del 2019 surgió el interés por el terreno por parte de un comprador que quería ampliarse, y a quien se le vendió el predio en abril del 2020. Por ello, mi sorpresa fue enorme en este octubre del mes en curso al recibir la notificación por parte de la Oficina que usted dirige en la PROFEPA sobre un procedimiento administrativo en mi contra, a pesar de ser la parte afectada.

Ruego que por favor considere como atenuante que yo fui afectado con esa invasión, que di parte a las autoridades buscando una solución, y que esta situación causó estragos en mi salud, ya que a la fecha he sufrido varios eventos cercanos al infarto, pues tengo ya 81 años." (sic)



Handwritten signature and initials



Respecto de esta probanza, dígasele al C. [REDACTED], que a la probanza se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que el inspeccionado **NO DESVIRTUA** las irregularidades identificadas con los **numerales 1 y 2** y las **medidas correctivas números 1 y 2** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0157-23, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, notificado el nueve de octubre de dos mil veintitrés, en virtud que el C. [REDACTED] no allega prueba alguna con la cual acredite haber realizado la disposición final de los residuos peligrosos observados en el predio al momento de la visita de inspección de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veintidós toda vez que se limitó a presentar la Denuncia No. 9460/2018-CODEI, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, presentada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León y el Acta Circunstanciada de recepción de Denuncia de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, documentales con las cuales se acredita que el C. [REDACTED], en su carácter de propietario del predio presento aviso a esta Autoridad Ambiental de que en el predio de su propiedad se dispusieron residuos peligrosos sin su consentimiento, por lo cual, en relación a esta irregularidad, del análisis al expediente en comento, no obra en autos del mismo prueba alguna, que haya exhibido el inspeccionado para subsanar o desvirtuar la infracción que nos ocupa, por ello, con fundamento en el artículo 79 primer párrafo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos atañe y que a la letra estipulan:

ARTICULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Aunado a lo anterior se cuenta con la denuncia penal presentada por esta Autoridad Ambiental en fecha 30 de enero del año dos mil diecinueve, mediante el oficio No. PFFPA/25.5/2C.22.1/0031-19, ante la Fiscalía General de la Republica, de la cual se desprende la carpeta de investigación No. FED/NL/SNC/0000237/2019, la cual cuenta con el Acuerdo de Archivo Temporal de fecha veintisiete de enero del año dos mil veintiuno, al encontrarse en espera de desahogar diversas diligencias para determinar la existencia de la contaminación de daño al suelo natural y determinar quién es el responsable de depositar los supuestos residuos peligroso en el predio que nos ocupa, dicho Acuerdo de Archivo Temporal, señala en su Considerando Segundo lo siguiente:

*"En fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación **Oficio No. ESC-EIL-BIV-C1-208/2021** signado por el C. Orlando Guadalupe Robles Rosales Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la cédula B-IV-1 General Escobedo en el Estado de Nuevo León, por medio del cual se notifica el archivo temporal en el cual se determina en el considerando SEGUNDO.- Tomando en consideración que el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que en tanto no se produzca la intervención del Juez en el proceso, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendientes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.*





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica



Y en la presente investigación tenemos que si bien es cierto que de los datos de prueba con que se cuenta se desprende, que estamos en presencia de la indagatoria del tipo penal previsto en el ARTÍCULO 420 QUATER FRACCIÓN 1. TRANSPORTE O CONSIENTA, AUTORICE U ORDENE QUE SE TRANSPORTE, CUALQUIER RESIDUO CONSIDERADO COMO PELIGROSO POR SUS CARACTERÍSTICAS REACTIVAS CORROSIVAS, EXPLOSIVAS, TÓXICAS, INFLAMABLES, BIOLÓGICO INFECCIOSAS O RADIOACTIVAS, A UN DESTINO PARA EL QUE NO SE TENGA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIRLO, ALMACENARLO, DESECHARLO O ABANDONARLO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD; y si bien es cierto que la presente carpeta de investigación se inició con motivo de la recepción de la denuncia de fecha 30-treinta de enero del año 2019-dos mil diecinueve, identificada con número de oficio PFFPA/25.5/2C.22.1/0013-19 signada por el licenciado José Aarón Méndez Ramírez en suplencia del Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en la cual denuncia los siguientes hechos. El día 21 de noviembre del 2018, inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León se constituyeron en el sitio ubicado en calle Gregorio Caballero manzana 37 Lote 13. Col. Andrés Caballero municipio de General Escobedo para atender la orden de Inspección No PFFPA/252/2C271/0202-18 de fecha 16-dieciséis de noviembre de 2018 respecto al tiradero de Residuos Peligrosos en el sitio ya mencionado, siendo atendidos por la C. [REDACTED] quien manifiesta ser hija del propietario del terreno donde fueron encontrados los residuos peligrosos quien los dirigió a un área en donde se observaron diferentes tipos de residuos peligrosos, para mayor ilustración se transcribe el acta circunstanciada de que fue levantada en la diligencia antes descrita:

"...Al momento de la diligencia somos atendidos por la C. [REDACTED] quien manifiesta ser hija del señor [REDACTED] propietario del lugar la c. visitada manifiesta que en el mes de marzo del presente año comenzaron la limpieza del lugar debido a que municipio de [REDACTED] es solicita tener el terreno limpio por lo que realizan limpieza y notifican a municipio cuando la terminan, sin embargo semana que no frecuentan visitar el lugar por lo que no se dieron cuenta hasta octubre del presente año de que el establecimiento había sido invadido por terceros quienes depositaron residuos peligrosos en el mismo, al informarse con los vecinos colindantes les comentan que unas personas entraron diciendo que les habían rentado el terreno por tres años y estuvieron por 15 días aproximadamente depositando residuos y con entrada de maquinaria a decir de la visitada ellos no rentaron el lugar y ya interpusieron una denuncia ante el CODE del municipio, así como la denuncia PROFEPA para deslindar responsabilidades.

Posteriormente procedimos a realizar el recorrido por el lugar donde fue encontrado lo siguiente dos cubas (1x1x1) de ropa, trapos y guantes impregnados con aceite entre esos RP. Son identificadas etiquetas con la leyenda LEVINSON ACVEROS, PLÁSTICOS, MNETALES en un montículo de bolsas plástica en una extensión de 2x2x1 metros y botes plásticos vacíos que contenían líquidos con olor a solvente y una sustancia blanca. 31 botes de 200 litros con etiquetas con la leyenda VAISPAR estos botes contenían trapos impregnados con hidrocarburos. un polvo gris que estaba también sobre el suelo natural, fueron observados tres montículos de 1x1x0.50 metros de material calcinado, así mismo fue observado oz montículos uno de 1 por 1 y otro de 0-5x1 metro de RPBI (agujas, jeringas, material caduco, tubos con líquidos y botes con leyendas de UREA, material esterilizador Es de señalar que en lugar hay un pozo de 6x5x2 metros (coordenadas [REDACTED]) donde fueron observadas hidrocarburos, un bote de 200 litros, mangueras botes de plástico, trapos, vidrio y algo que parece cemento solidificado (es posible que se trate de polvo que contiene los tambos con la leyenda VALSPAR), no omito señalar que en el lugar fue observado un área de suelo natural de 15x8 metros sin determinar profundidad impactada con hidrocarburo, así como un montículo de 0.5 por 05 metros de vidrios los cuales tienen las características de haber sido lámparas fluorescentes..."



[Handwritten signature]



Ahora bien, en cuanto a la prescripción del delito previsto en el ARTÍCULO 420 QUATER FRACCIÓN I TRANSPORTE O CONSIENTA, AUTORICE U ORDENE QUE SE TRANSPORTE, CUALQUIER RESIDUO CONSIDERADO COMO PELIGROSO POR SUS CARACTERÍSTICAS CORROSIVAS, REACTIVAS, EXPLOSIVAS, TOXICAS INFLAMABLES, BIOLÓGICO INFECCIOSAS O RADIOACTIVAS, A UN DESTINO PARA EL QUE NO SE TENGA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIRLO, ALMACENARLO, DESECHARLO O ABANDONARLO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD es decir, cuenta con una penalidad de 01-uno a 09-nueve años de prisión, resultando un medio aritmético de 05-cinco años y evidenciándose que la última actuación interruptora es en esta misma fecha 26-veintiséis de enero de 2021-dos mil veintiuno. en ese sentido se advierte que el término empezará a ser contado a partir del día de hoy y fenecerá el día 26-veintiséis de enero de 2026-dos mil veintiséis..." (Sic)



Es por lo antes descrito que se puede apreciar que si bien es cierto el predio donde fueron depositados los supuestos residuos peligrosos perteneció al C. [REDACTED] lo anterior no presupone que se le deba de atribuir la responsabilidad directa al mismo, esto en virtud de que es el mismo quien hace del conocimiento a la autoridad de los hechos que hoy forman parte del presente Expediente Administrativo y de la carpeta de investigación No. FED/NL/SNC/0000237/2019, dentro de los cuales no se ha podido establecer quien o quienes realizaron la acción irregular de depositar los materiales o residuos peligrosos en el predio ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] y tomando que la carpeta de investigación antes mencionada aún se encuentra abierta y esta prescribirá hasta el veintiséis de enero del año dos mil veintiséis, se entiende que aún existen diligencias pendientes por realizar para determinar a quién o quienes se les atribuirá la responsabilidad, así como si el suelo natural del predio se encuentra contaminado.

Es por lo antes expuesto que esta Oficina de Representación determina que no se puede atribuir responsabilidad directa a quien realizo la denuncia de los hechos irregulares que fueron ejecutados en el predio de su propiedad, sin embargo, de acuerdo al artículo 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos el C. [REDACTED] debe de realizar los trabajos de remediación del sitio, como responsable solidario.

Es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que no subsana las presentes irregularidades. Por lo que infringe lo dispuesto en los artículos 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 31, 68, 69, 70, 72 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 130 fracción IV, 135, 138, 143, 144, 150, fracción III, 151, y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IV. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposiciones de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en cuenta:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Respecto a la infracción consistente en que no acredito ante esta autoridad que dio una correcta disposición final a los residuos peligrosos que fueron observados en el predio ubicado en calle [REDACTED]





Nuevo León, toda vez que al momento del recorrido por el predio se observa lo siguiente: dos cubos (1x1x1) de ropa, trapos y guantes impregnados con aceite, entre esos residuos peligrosos, con etiquetas con la leyenda LEVINSON, ACEROS, PLÁSTICOS, METALES; un montículo de bolsas plástica en una extensión de 2 x 2 x 1 metros; y botes plásticos vacíos que contenían tinta MLD; en el lugar también había 10 totes con capacidad de 10 000 litros, algunos contenían líquidos con olor a solvente y una sustancia blanca; 31 botes de 200 litros con etiquetas con la leyenda VALSPAR, estos botes contenían trapos impregnados con hidrocarburos, un polvo gris que estaba también sobre suelo natural, fueron observados tres montículos de 1x1x0.50 metros de material calcinado, así mismo fue observado 02 montículos uno de 1 por 1 metro y otro de 0.5 x 1 metro de residuos peligrosos biológico infecciosos (agujas, jeringas, material caduco, tubos con líquidos y botes con leyendas de urea, material esterilizador,). Es de señalar que en el lugar hay un pozo de 6 x 5 x 2 metros (coordenadas [REDACTED] donde fueron observados hidrocarburos, un bote de 200 litros, mangueras, botes de plásticos, trapos, vidrio y algo que parece cemento solidificado (es posible que se trate del polvo que contiene los tambos con la leyenda VALSPAR), así como de las áreas de suelo natural de 15 x 8 metros sin determinar la profundidad, impactada con hidrocarburo y cenizas y el área de suelo natural de 3x1 metros sin determinar profundidad también impactada con hidrocarburo, así como un montículo de 0.5 por 0.5 metros de vidrios los cuales tienen las características de haber sido lámparas fluorescentes, se considera **GRAVE**, toda vez que como ya se mencionó, los residuos peligrosos tienen características que pudieran resultar gravemente dañinas los recursos naturales, principalmente el suelo natural que pudo haber sufrido contaminación.

Respecto a la infracción consistente en que no acredito ante esta autoridad, que realizo los trabajos de remediación del sitio ubicado en [REDACTED] en la colonia [REDACTED] toda vez se observaron 03 áreas impactadas, de las siguientes medidas aproximadamente: lugar hay un pozo de 6 x 5 x 2 metros (coordenadas [REDACTED]) donde fueron observados hidrocarburos, un bote de 200 litros, mangueras, botes de plásticos, trapos, vidrio y algo que parece cemento solidificado (es posible que se trate del polvo que contiene los tambos con la leyenda VALSPAR), no omito señalar que en el lugar fue observado un área de suelo natural de 15 x 8 metros sin determinar la profundidad, impactada con hidrocarburo y cenizas, y otra área de suelo natural de 3x1 metros sin determinar profundidad también impactada con hidrocarburo, se considera **GRAVE**, pues el suelo es un recurso natural no renovable debido a que su proceso de formación tarda cientos de años. Es un sistema dinámico que ejerce funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres; interviene en los ciclos de carbono, azufre, nitrógeno y fósforo como parte fundamental en el equilibrio de los ecosistemas, funciona como filtro y amortiguador que retiene sustancias, protegiendo las aguas subterráneas y superficiales contra la penetración de agentes nocivos, transforma compuestos orgánicos descomponiéndolos o modificando su estructura consiguiendo la mineralización; también proporciona materias primas renovables y no renovables de utilidad para el ser humano. A pesar de ser un recurso clave en las funciones ecológicas de los ecosistemas, el suelo ha sido subestimado. La intervención humana ha alterado los ciclos biogeoquímicos con actividades productivas intensas como la ganadería, prácticas agrícolas o forestales inadecuadas que provocan la pérdida de productividad del suelo, originando problemas ecológicos que, de continuar, ponen en riesgo la subsistencia humana. Estudios recientes demuestran que 64% de los suelos de México presentan problemas de degradación en diferentes niveles, que van de ligera a extrema. Sólo 26% del territorio nacional cuenta con suelos que mantienen sus actividades productivas sustentables sin degradación aparente. La situación actual de este importante recurso no es alentadora, se requieren grandes y constantes esfuerzos para su estabilización y recuperación. El ser humano, como principal autor de la alteración, debe estar comprometido a realizar acciones de conservación y restauración de suelos con la finalidad de evitar la pérdida de especies y ecosistemas y de garantizar la preservación de sus funciones, y de los servicios ambientales que generan.

SUELO: hace aproximadamente diez años, los trabajos de prospección del subsuelo realizados para la extracción de agua potable revelaron su contaminación, demostrando así que la contaminación



[Handwritten signature]



del suelo es un factor significativo desde diversos puntos de vista (ecológico, económico, social, etc.). Actualmente, es de todos conocido que la contaminación de suelos y cuerpos de agua es provocada por diversas actividades antropogénicas en México, algunas son las actividades industriales por la producción de bienes de consumo, generando importantes focos de contaminación, en primer término por falta de conciencia ecológica y en segundo por el manejo inadecuado de materiales y todo tipo de residuos, lo cual representa un serio problema en aquellos lugares donde se desarrollan estas actividades. En: www2.inecc.gob.mx/publicaciones/libros/343/anteced.html

B) CONDICIONES ECONÓMICAS

Por cuanto hace a las condiciones económicas, del **acta de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0202-18** del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se tiene lo siguiente:

"...Sin actividad al momento de la diligencia; No cuenta con empleados y el terreno tiene una superficie de 2,459 metros cuadrados aproximadamente..."

Aunado a lo anterior se toma en cuenta que el C. [REDACTED], es una persona de 81 años de edad y que como se menciona el predio no tiene ninguna actividad productiva de la cual se obtengan ingresos.

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por el inspeccionado, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.1/0157-23 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, en su numeral SEXTO, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta número PFFA/25.2/2C.27.1/0202-18, levantada el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

C) REINCIDENCIA

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que el C. [REDACTED] **NO** se considera reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el C. [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar la intención del actuar de la inspeccionada, se puede deducir que no contaba con el elemento cognoscitivo y, por ende, con el volitivo, pues, si bien es cierto no quería incurrir en las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 42, 68, 69, 70, 72 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracción VI, 86, 130 fracción IV, 135, 138, 143, 144, 150, fracción III, 151, y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a las obligaciones oportunamente, le hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se puede advertir que la inspeccionada no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan y que tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de esta para cometer los hechos y omisiones que dieron origen a las irregularidades por las que se inició el presente procedimiento administrativo, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión..."

E) BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada; respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que el C. [REDACTED] no genero un beneficio económico, toda vez que los residuos peligrosos que fueron observados durante la visita de inspección No. PFFA/25.2/2C.27.1/0202-18, de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés, fueron depositados en su predio sin su consentimiento, mismo residuos que no fueron generados por el inspeccionado.

V. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 70, 107 y 112 fracción IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los que se establecen que la autoridad deberá imponer la sanciones respectivas, en este caso por los hechos y



2023
AÑO DE
Francisco VILLA
EL APARCIONADO DEL NOROCCIDENTE



Handwritten initials and marks



omisiones constitutivos de las infracciones contenidas en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III y IV de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al C. [REDACTED], la siguiente sanción administrativa:

Por no acreditar ante esta autoridad, que dio una correcta disposición final a los residuos peligrosos que fueron observados y que realizó los trabajos de remediación en el predio ubicado en [REDACTED] en el municipio de [REDACTED]. Por lo que infringe lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo dispuesto en los artículos 42, 68, 69, 70 y 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción VI, 86, 130, 131, 133, 135, 138, 144, 150 fracción III, 151 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, sin embargo, no fue cometida por el C. [REDACTED], en su carácter de propietario del predio inspeccionado, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y que no existe beneficio directamente obtenido, se impone la siguiente sanción:

1.- La remediación del predio ubicado en [REDACTED] consiste en:

1.1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos** que fueron generados con motivo de las "actividades de extracción del suelo contaminado y/o actividades de recolección de residuos peligrosos" en relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 79, 86 fracciones I, II, III y IV y 91 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.

1.2.- Deberá realizar el muestreo **inicial** del sitio impactado y dar aviso a esta autoridad a fin de que personal adscrito a esta Oficina de Representación este presente, mismos que deberá ser realizado por Laboratorio que se encuentre debidamente acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y ante esta Procuraduría, así como anexar a los mismos la interpretación debida. Por lo que se le otorga un término de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Ahora bien, se informa que en caso de que resulte contaminado el sitio deberá cumplir con lo siguiente:

1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que la empresa sujeta a inspección, haya elaborado y **cuenta con estudios de caracterización del sitio**, mismo que deberá





contener: **a)** la ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño a los mismos, **b)** el tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente, **c)** el área y volumen de suelo dañado, **d)** el plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas, **e)** Los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, los de los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera, y **f)** la memoria fotográfica de los trabajos efectuados, además, deberá dar aviso a esta autoridad con **diez días hábiles** de anticipación sobre la realización del muestreo que refiere el inciso d) del presente numeral, a fin de que personal adscrito a esta Dependencia presencie el mismo, no se omite mencionar que deberán ser practicados por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por esta Autoridad, lo anterior de conformidad con el numeral 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Deberá de presentar la **evaluación y aprobación de la propuesta de remediación** de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 134 fracción IV y 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente. Para lo cual se otorga un término no mayor a **sesenta días hábiles** contados a partir de la presentación ante la Secretaría en comento de la propuesta de remediación del sitio.

3.- Deberá dar aviso por escrito está a Autoridad, del **muestreo final comprobatorio** de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso, lo anterior con **diez días hábiles** de anticipación, a fin de que personal adscrito a esta Dependencia presencie la misma, no omito mencionar que los mismos deberán ser practicados por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, de conformidad con los numerales 138 y 150 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- Deberá presentar ante esta Dependencia, la **resolución** que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que indique, que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, lo anterior en un término de **cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del aviso de conclusión del programa de remediación al cual anexe los resultados del muestreo final comprobatorio, de conformidad con los numerales 151 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución:





SEGUNDO. Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 169 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 70, 107, y 112, fracción IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina aplicar al C. [REDACTED] la siguiente:

1.- La remediación del predio ubicado en calle [REDACTED], la cual consiste en:

1.1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos** que fueron generados con motivo de las "actividades de extracción del suelo contaminado y/o actividades de recolección de residuos peligrosos" en relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 79, 86 fracciones I, II, III y IV y 91 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.

1.2.- Deberá realizar el muestreo **inicial** del sitio impactado y dar aviso a esta autoridad a fin de que personal adscrito a esta Oficina de Representación este presente, mismos que deberá ser realizado por Laboratorio que se encuentre debidamente acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y ante ésta Procuraduría, así como anexar a los mismos la interpretación debida. Por lo que se le otorga un término de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Ahora bien, se informa que en caso de que resulte contaminado el sitio deberá cumplir con lo siguiente:

1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que la empresa sujeta a inspección, haya elaborado y **cuenta con estudios de caracterización del sitio**, mismo que deberá contener: **a)** la ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño a los mismos, **b)** el tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente, **c)** el área y volumen de suelo dañado, **d)** el plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas, **e)** Los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, los de los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera, y **f)** la memoria fotográfica de los trabajos efectuados, además, deberá dar aviso a esta autoridad con **diez días hábiles** de anticipación sobre la realización del muestreo que refiere el inciso d) del presente numeral, a fin de que personal adscrito a esta Dependencia presencie el mismo, no se omita mencionar que deberán ser practicados por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por esta Autoridad, lo anterior de conformidad con el numeral 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Deberá de presentar la **evaluación y aprobación de la propuesta de remediación** de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

dispuesto en los artículos, 134 fracción IV y 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente. Para lo cual se otorga un término no mayor a **sesenta días hábiles** contados a partir de la presentación ante la Secretaría en comento de la propuesta de remediación del sitio.

3.- Deberá dar aviso por escrito está a Autoridad, del **muestreo final comprobatorio** de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso, lo anterior con **diez días hábiles** de anticipación, a fin de que personal adscrito a esta Dependencia presencia la misma, no omito mencionar que los mismos deberán ser practicados por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, de conformidad con los numerales 138 y 150 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- Deberá presentar ante esta Dependencia, la **resolución** que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que indique, que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, lo anterior en un término de **cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del aviso de conclusión del programa de remediación al cual anexe los resultados del muestreo final comprobatorio, de conformidad con los numerales 151 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal se le hace saber al **C. [REDACTED]** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en el domicilio citado al cálce.

QUINTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C. [REDACTED]** que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL EDUCACIONAL DEL PAÍS

[Handwritten signature]



la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio citado al calce.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. [REDACTED] COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, por designación realizada mediante oficio de Encargo No. PFFPA/1/036/2022, signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós.



SEARNAT
EXP. ADMIN N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0202-18
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICIO N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0221-23
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

[Handwritten signature]
PJOL/LMSG/rect
[Handwritten mark]





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.

CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO



AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PEPA/25.2/2017.1/0202/18

En el Municipio de [REDACTED] horas 15 minutos, del día 17 del Estado de Nuevo León, siendo las 17:15 del mes de Noviembre del año 2023, el C. José Guermes González notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED]

en el Municipio de [REDACTED] y [REDACTED] en el Estado de Nuevo León, con C.P. [REDACTED] cerciorado por medio de [REDACTED] que es el domicilio del [REDACTED]

el cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el Insistente llamado a la puerta de acceso, con fundamento en el artículo 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en el poder del C. a el dueño de la casa del inmueble quien se identifica con el cual manifiesta ser legal, espere al C. notificador a las 17:15 horas, del día 21 del mes de Noviembre del año 2023, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en lugar visible del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los efectos legales procedentes, si es que resalte que la persona con la cual se atendió la presente diligencia se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

EL NOTIFICADOR

[Handwritten Signature]



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
 Oficina de Representación de Protección
 Ambiental de la Procuraduría Federal de
 Protección al Ambiente
 en el Estado de Nuevo León.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/25.2/20.27.1/0221-23

En el Municipio de [REDACTED], del Estado de Nuevo León, siendo las 17 horas 15 minutos, del día 21 del mes de Noviembre del año 2023, el C. José Guzmán González, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el Estado de Nuevo León, con C.P. 67110, y habiéndome cerciorado por medio de nombramiento el domicilio del C. [REDACTED] que es

y considerando que el día 17 del mes de Noviembre del año 2023 se dejó citatorio en el poder del C. En el bisar de campo del inmueble en su carácter de no se cuenta nadie en el inmueble y toda vez que apércibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a notificar por el presente instructivo al C. [REDACTED]

[REDACTED], para todos los efectos legales a que haya lugar el (la) Resolución Administrativa, numero PFPA/25.5/20.27.1/0221-23 de fecha 13 del mes de Noviembre del año 2023, emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, mismo que 51 es definitivo en vía administrativa, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como copia de la presente cedula.

EL C. NOTIFICADOR

[Firma]

Observaciones: se anexa evidencia fotografica